

los Flamencos: y por lo que hace á las demas corporaciones peligrosas basta ver la razon de la misma ley 3.<sup>a</sup> tit. 14. lib. de Castilla. Esta principia asi: "Pórque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó p.<sup>r</sup> ejecutar la malquerencia, q.<sup>e</sup> contra algunos tienen, juntan cofradias &c." y asi continua manifestando los siniestros fines de aquellas congregaciones, que aunque no hubiese ley que las prohibiese, serian detestables por la razon.

El ejemplo de la rebolucion de la Francia no puede aplicarse á nro. caso sin un notorio agravio á toda N. E. Aquel Reyno, agoviado de impuestos, exasperado con los desordenes, y disipaciones que suponen en la Reyna y varios personajes, corrompido en las costumbres, y en la religion, estaba mui de antemano dispuesto á romper, y á buscar otro sistema de Gobierno: su recomendable clero anunció al Rey en los años de 762 y 778 los peligros, que amenazaban ala nacion, y á su misma R.<sup>l</sup> persona: varios políticos, que nada tenian de profetas, calcularon lo mismo, y otros dictaron los pasos p.<sup>r</sup> donde debia conducirse la rebolucion en libros impresos, que corrian p.<sup>r</sup> toda Europa: y antes de convocarse la junta de Notables, es sabida la violencia que se hizo por el gobierno con los parlamentos, y la entereza de estos, que contaban ya con la disposicion del pueblo, descontento de la conducta del Gabinete, de modo que es mui verosimil que la rebolucion se habria verificado, aunque no se hubiese congregado la representacion nacional.

¿Y hay algo de esto en N. E.? Unidad perfecta en la religion verdadera, fidelidad constante, y acreditada en hechos notables, docilidad y obediencia al orden y á las autoridades, y reconocimiento á un gobierno suave. ¿Que se ha visto contra esto en las Juntas generales celebradas hasta ahóra en este Real Palacio, sin embargo de (que) eran los mismos los temores antes de su celebracion y acaso mayores, y de haberse tenido en el tiempo en que habia en Mexico alguna fermentacion? Nada de lo que se temia por algunos: todo ha sido quietud, y sosiego, y no es de esperar otra cosa de los representantes de las ciudades, y Villas, del clero, y de la Nobleza, todos interesados en el buen orden en la tranquilidad y en servir á Dios, al Rey, y al Reyno, procurando su bien por medios que no toquen ni ofendan una constitucion, que los ha hecho felices: y por ultimo no se

Juan Manuel Velasquez de la Cadena  
 Francisco Josef de Urrutia

Man. de Cuebas Monroi  
 Guerrero y Luyando

Manuel de Gamboa  
 Leon Ign. Pico

Aug. del Rivero  
 El Marq. de Santa Cruz de Inguanzo

Dr. Bern. de Prado y Obejero  
 Miguel Arnauz

Dr. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont

FACSIMILE DE LAS FIRMAS DE JUAN MANUEL VELASQUEZ DE LA CADENA, FRANCISCO JOSEF DE URRUTIA, MANUEL DE CUEBAS MONROI GUERRERO Y LUYANDO, MANUEL DE GAMBOA, LEON IGNACIO PICO, EL MARQUES DE SANTA CRUZ DE INGUANZO, AUGUSTIN DEL RIVERO, DR. BERNARDO DE PRADO Y OBEJERO, MIGUEL ARNAIZ Y LIC. ISIDORO SAINZ DE ALFARO Y BEAUMONT.

trata de un congreso de centenares de hombres, que seria dar en otro extremo pernicioso.

Estan pues en mi concepto desvanecidas las dificultades, y creo firmemente que decretada la junta, y pasados los oficios convocatorios, se tranquilizarán todos los espíritus de qualquiera desconfianza, y todo el Reyno esperará con sosiego las resultas, y recibirá con agrado la junta provisional, que por las mismas razones creo necesaria para las cosas urgentes, que ocurran, y no den espera hasta que se congreguen los representantes, que podrá tardar tres meses por las distancias.

Por esto ocurre la consideracion de q.<sup>e</sup> si entretanto se recibe noticias ciertas de haberse compuesto las cosas de España, no será menester que se verifique la junta, y si no las hay, será mui bueno que esté conbocada y no haber permanecido tanto tiempo en la inacion en que estamos, que es una parálisis politica, muy perjudicial y que puede ser funesta.

El modo con que debe formarse y proceder, y de lo que ha de tratar, es materia aparte, q.<sup>e</sup> merece encargarse á persona ó personas de conocimientos, ó á la junta provisional, y p.<sup>a</sup> que esta sea representativa en el modo posible de todas las clases, me determino por conclusion á proponer una norma, que podrá mejorarse.

Un Presidente, un procurador gral. del Reyno, un Srio.—dos Ministros togados por los tribunales de justicia—dos diputados del cabildo secular—dos por el clero Secular—dos por el regular—dos titulos de Castilla por la Nobleza—dos por el estado gral.—dos por el militar—uno p.<sup>r</sup> el tribunal de la Fe—uno por la Minería—uno por el comercio—uno por los azendados—uno por la Universidad—uno por los abogados—el Governador del Estado, ó la persona que dipute con poder especial— y un Fiscal R.<sup>1</sup> togado.

El nombramiento de Presidente Srio, y Diputados p.<sup>r</sup> el estado gral. por el militar y por los Hacendados corresponderá al Exmo. Sr. Virrey, como tambien el Fiscal R.<sup>1</sup> sin perjuicio de q.<sup>e</sup> los Sres. Fiscales actuales puedan asistir, quando les parezca, pues el no ponerles precisa concurrencia es, porque conbendrá q.<sup>e</sup> la junta se congrese tres dias á la semana: Su Excia. la autorizará con su persona, spre. q.<sup>e</sup> lo tenga por conbeniente. Los demas vocales se elegiran

por el R.<sup>1</sup> Acuerdo, y cuerpos respectivos, congregandose los Titulos de Castilla en donde asigne el Ex.<sup>o</sup> Sr. Virrey, para que elijan sus diputados.

El Sr. D.<sup>n</sup> Manuel del Castillo y Negrete y el Sr. Marques de San Roman merecer especial mencion por su empleo; pero deberan entrar en la sala ó tribunal, que entiendo debe abilitarse para desempeñar por ahora las funciones del supremo Consejo de Indias en lo necesario.

Mexico 13 Sept.<sup>re</sup> de 1808.

*Jacobo de Villa Urrutia.* (rúbrica.)

En 6 de Diz.<sup>o</sup> de 808. se sacó Test.<sup>o</sup> por pral. dé él Quad.<sup>no</sup> 51-52-53-54-55- y éste de orn. Verval del Exmo. Sor. Virrey comunicada p.<sup>r</sup> su Srio. de Camara D.<sup>n</sup> Man.<sup>1</sup> Merino: y en el mismo dia el duplicado. (rúbrica.)

## LVI

OFICIO DE LA REAL AUDIENCIA DE GUADALAJARA AL VIRREY ITURRIGARAY, EN QUE MANIFIESTA QUE ESTIMA NULA EL ACTA DE LA JUNTA DEL 9 DE AGOSTO.—13 DE SETIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sr.

Esta Real Audiencia ha recibido el oficio de V. E. con fecha 24 de agosto á que acompaña la acta de la junta general que convocó y presidió V. E. en el Real Palacio el dia 9 del mismo mes, en su contestacion y en cumplimiento de la obligacion que le imponen las leyes, habiendo oido á los Señores fiscales, no puede menos de protestar á V. E. reverentemente diciendo, que la estima nula; y que esta ú

otra de la misma naturaleza, pueden producir consecuencias graves: lo que hace presente á V. E. para ponerse al abrigo de su responsabilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guadalajara, septiembre 13 de 1808.

Exmo. sr.

*Cecilio Odoardo.—Juan José Recacho.—Juan Nepomuceno Hernandez de Alva.*

Exmo. sr. virey de N. E. D. José de Iturrigaray.

## LVII

EXPOSICIÓN DE LOS FISCALES EN QUE CONSTAN LOS VOTOS QUE EXTERNARON EN LA JUNTA GENERAL DEL 9 DE AGOSTO.—14 DE DICIEMBRE DE 1808.

Excmo. sr.

Los fiscales dicen: que aunque en la junta que se celebró en esta capital el dia 9 de agosto de este año no se acordó que se agregasen al expediente sus exposiciones que verbalmente hicieron, así se haya prevenido en dicha junta que se corre impresa, y el Excmo. sr. antecesor de V. E. les pasó oficio para el efecto.

En observancia de esta orden proceden á poner por escrito sustancialmente aquellas exposiciones que hicieron por su orden en la forma y manera siguiente.

Para exponer lo que dijo en dicha junta el fiscal del crimen le será preciso hacer un ligero extracto de las opiniones que impugnó, lo cual no hizo allí porque se acababan de oír por todos los concurrentes.

Despues extenderá su exposicion adornada de las citas con que la produjo, exornada con las razones que la motivaron, reducidas á

manifestar que no estamos en el caso que la Metrópoli para la formación de juntas, que la diferencia de circunstancias en que nos hallamos hace innecesaria, inútil y perjudicial la que ha propuesto la N. C., y para alguno de los fines que se solicita es avanzar á la Soberanía popular, peligroso extremo de que debemos huir.

La N. C. en representación de 19 de julio tomando la voz por todas las del reino, pretendió que V. E. continuase en el gobierno por solo el nombramiento provicional del mismo reino representado por ella como Metrópoli, que lo mismo hiciesen los tribunales superiores y cuerpos: solicitó tambien que prestase V. E. juramento conforme á la disposición de la ley 3, tít. 15, partida 7, y que lo mismo hicieran los demas cuerpos y magistrados.

Por el respetable órgano de V. E. le fué manifestado lo que el Real Acuerdo dijo en su voto de 21 del mismo mes acerca de esta solicitud impugnándola y notando que tomase la voz del público y de todas las ciudades del reino, y en consulta de 3 de agosto, fundando la justicia con que tomó aquella voz, y la con que pidió aquel juramento dice, que no insiste por ahora en aquel pedimento mediante varias razones que expone, sin que por esto se entienda que desiste de él; pues antes bien protesta los derechos y acciones que le pertenecen.

En otra consulta de 5 de agosto propone que á imitación de las que se han formado en España se convoque aquí una junta para llenar el vacío inmenso que dice hay entre las presentes autoridades y la Soberanía, proporcionando á los vasallos los recursos que hacen su felicidad, como son los ordinarios y extraordinarios que se interponen al consejo de Indias y á la Real persona, allanando otras dificultades en la provición de empleos seculares y eclesiásticos que solo el reino reunido puede superar en virtud de sus altas facultades, que han recaído en él por impedimento del Monarca, cuyo Real nombre representa.

Adoptando V. E. este sistema, pasó oficio al Real Acuerdo en 6 del propio mes diciendo que la junta que se proponía, no era un pensamiento nuevo, pues estaba ya decidida de antemano para celebrarla y formarla á efecto de conseguir la conservación de los derechos de S. M., la estabilidad de las autoridades constituidas, para la

seguridad del reino, para la satisfacción de sus habitantes, para los auxilios con que puedan contribuir estos y para la organización del gobierno provicional que convenga establecer en razón de los asuntos de resolución soberana mientras varían las circunstancias; que su convocación contribuirá al decoro mismo de su superioridad y al de la Real Audiencia, pues en el ejercicio de las facultades que deben fungir entre tanto, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la Soberanía, V. E. en hacer lo mismo que S. M. haría como si estuviese presente, y el Acuerdo en consultarle sobre los casos que lo exijan, que al mismo tiempo que se trate de sostener y conservar en todo su esplendor las prerogativas de los empleos se piense en sistematizar el plan oportuno para la más pronta y expedita administración de justicia, en que cree no debe por ahora hacerse novedad, para la distribución de las gracias que fueren de concederse, dando cuenta de ellas á la soberanía luego que las circunstancias lo permitan, y más principalmente por las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demás fines importantes del Real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Península, en los ramos importantísimos entre otros de navegación, comercio y minería.

Que sin la reunión de todas las autoridades ni puede conciliarse toda su autoridad, ni afianzarse el acierto de sus resoluciones.

El Real Acuerdo en el voto que pasó á V. E. el día 8, manifiesta con sus protexas los males que podrían sobrevenir de la formación de la junta; pero no obstante sostuvo de palabra el síndico en la junta y lo mismo ha hecho por escrito, los pensamientos de la N. C. y los que vertió V. E. en su citado oficio contra los cuales se dirigió el fiscal.

Dijo, pues, que si España, hubiera tenido un gefe como V. E. en un lugar teniente del Soberano como lo significa la ley 2 de su título, cuando dice que en todos los casos, cosas y negocios que se ofrecieren, haga á V. E. lo que le pareciere y viere que conviene, y provea todo aquello que el Soberano podría hacer, y proveer de cualquiera calidad y condición que sea en las provincias de su cargo, si por su persona se gobernara, en lo que no tuviese especial prohibición no habría necesitado de juntas: y este poder está ratificado por el Sr. D. Fernando VII, al confirmar, como confirmó, después de su coronación las autoridades hasta allí constituidas.

A pesar de esta jurisprudencia se establecen las equivocadas opiniones que van extractadas, y que por extenso se ven en las referidas consultas de la N. C. y á este proposito se nos trae en ellas la disposicion de la ley 3, tít. 15, partida segunda que trata del modo y forma de elegir los guardadores ó regentes que deben gobernar el reino durante la menor edad del Monarca, semejando á este el presente caso de hallarse impedido de gobernar; pero la diferencia es muy notable.

Los regentes, los guardadores, ó lugares tenientes de que habla la ley, se nombran popularmente cuando por su antecesor no quedaron nombrados al menor, á la inversa cuando lo quedaron como acontece aquí, y la Metrópoli que es el poderoso ejemplar que se cita, se hubiera sometido á semejante autoridad, si la tuviera, y no hubiera elegido las juntas á que su falta le obligó.

Dijo el fiscal que las leyes municipales proveen á las mas de las necesidades, sin llegar al peligroso extremo de la soberanía popular, que es la que se pretende establecer en la junta ó congreso general del reino: veamos si es verdad discurriendo por menor sobre cada uno de los ramos del estado; porque hablar con generalidad y sin contraccion específica á ellos, es el modo mas á propósito para alucinarlos y confundirlos.

El primero y mas principal derecho de la soberanía, puede ser el de romper la guerra y hacer la paz; y aunque V. E. no lo tiene, ¿quién le podrá negar la facultad de defenderse y estar preparado contra cualquiera agresion? Las leyes [ley 19 y 20, tít. 14, lib. 3. : ley 3, tít. 7 del mismo libro, : ley 7, tít. 14, lib. 4,] le autorizan respecto á los enemigos interiores, y el derecho público, natural y de gentes, lo constituyen en tal necesidad, con mayor motivo cuando cualquier particular tiene semejante derecho.

El que sabe que tiene un enemigo, puede ir impunemente armado, y en matarlo no cometerá la menor culpa, [ley 7, tít. 10, partida 7.] si observa rigurosamente el *moderamen inculpatæ tutelæ*.

Por lo que hace al enemigo actual habiéndose V. E. adherido á la declaracion de la guerra y al armisticio de la junta de Sevilla, ha llenado este hueco por ahora en su bando de 1 de agosto de este año.

Otra de las prerogativas del Monarca es la de hacer leyes; pero qué

necesidad tenemos de otras que las que nos gobiernan, cuya observancia exita V. E. y los tribunales superiores por medio de bandos, edictos y acordados que sostienen el orden de la justicia conmutativa, y distributiva segun el mérito de cada uno.

La exaltacion de la Santa Fe católica, la propagacion de la religion y de sus ministros, y la inmunidad de la iglesia, es atributo de la soberanía Española, muy encargada á V. E. y á todos los gobernadores, tribunales y jueces por las mismas leyes municipales: veanse las del libro I. Otro es crear empleos y suprimirlos, darlos y repararlos con equidad y justicia.

Este lo ejerce V. E. en la parte necesaria; pues por las leyes municipales, [ley 1, tít. 2, lib. 3], puede proveer todos los que vacaren, menos los de presidentes y oidores.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, subdelegados y demás pertenecientes á la administracion de justicia, son de la provision interina de V. E.

Por falta de fiscal y de ministro que despache la fiscalía, puede V. E. nombrarlo, y lo mismo los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros empleados de la Audiencia. [Ley 45, tít. 2, lib. 3.]

Puede tambien nombrar contadores mayores, los ordenadores y los de resultas [leyes 45 y 46.] oficiales Reales, directores y todos los empleados de rentas.

Aunque no pueda nombrar presidentes y oidores, por lo respectivo á los primeros, está proveido con las cédulas y órdenes de la sustitucion del mando; y por lo que hace á los segundos con la facultad que tiene V. E. de nombrar abogados en falta de oidores, para el desempeño de los negocios [ley 62 y 63, tít. 15, lib. 2]; y como las audiencias deben subsistir, conservarse y continuarse, aunque sea con solo un oidor [ley 180 del mismo título y libro]; por este medio la sostiene V. E.

La provision de los empleos consulares y de mineria, guardan su orden y no han recibido ni reciben alteracion: Sus ordenanzas son el timon que las gobiernan. El estado eclesiástico tiene reglas invariables; por muerte de los prelados gobiernan los cabildos, y los metropolitanos en su caso pueden intervenir segun las leyes [ley 49, tít.